

Decisión No. 160.

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
*JESUS NAVARRO TRIBOLET, ROBERT
TRIBOLET, LOUISE TRIBOLET
STANTON, ELINE TRIBOLET CLARK,
EDWARD TRIBOLET Y ALVERT
TRIBOLET, PARIENTES CERCANOS
DE ROBERT TRIBOLET, DIFUNTO,*
reclamentes,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Registro No. 1246.

Opinión dada en 8 de octubre de 1930
ABOGADOS:

Por México, *Enrique Munguía Jr.*
Por Estados Unidos, *Frederick C. Fisher.*

El Comisionado Presidente, Dr. Horacio F. Alfaro, por la Comisión:

La presente reclamación ha sido presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en nombre de Jesús Navarro Tribolet, Robert, Edward y Albert Tribolet, Louise Tribolet Stanton y Eline Tribolet Clark, viuda la primera e hijos legítimos los demás de Robert Tribolet, difunto.

Fúndase la reclamación, de conformidad con el Memorial, en los siguientes hechos:

Que el finado Robert Tribolet era ciudadano americano por naturalización; que fué casado con Jesús Navarro Tribolet, Mexicana de nacimiento, quien por el hecho de su matrimonio, adquirió la nacionalidad de su esposo; que de la susodicha unión matrimonial nacieron tres hijos varones, Robert, Edward y Albert Tribolet, y dos hijas, Louise Tribolet Stanton y Eline Tribolet Clark, todos ellos en Bisbee, Arizona, Estados Unidos de América; que en doce de junio de 1895, en un punto como a tres millas del Rancho "Cochuta", situado aproximadamente a doce millas al Sureste de Fronteras, en el Estado de Sonora, México, la diligencia conocida como la de Bisbee-Nacosari, ope-

rada por la Nacosari Copper Company y conducida por un cochero de nacionalidad mexicana, de apellido Moreno, acompañado por E. W. Woodruff, empleado de la mencionada Compañía y por James Crowley, fué asaltada por varios individuos armados y enmascarados, quienes al hacer fuego dieron muerte al cochero Moreno y robaron a los viajeros que iban en la diligencia una suma en dinero de \$6,000.00 aproximadamente; que desde mucho antes de la citada fecha o sea el doce de junio de 1895, Robert Tribolet vivía con su familia en el Rancho "San Antonio" de su propiedad, situado más o menos a tres millas al Norte de Fronteras; que el día en que el robo y el homicidio fueron cometidos, muchas personas vieron a Tribolet entregado a los trabajos de su finca y más o menos a la misma hora del crimen, varias de esas personas conversaron con él mientras trabajaba; que en el curso de la mañana del día 26 de junio de 1895, se presentaron en el Rancho "San Antonio" autoridades mexicanas y aprehendieron a Tribolet acusándolo de haber tenido participación en el robo y homicidio, y custodiado por tropas mexicanas le llevaron en seguida a Fronteras y le encarcelaron; y, que en la mañana del 28, cuando todavía no habían transcurrido 48 horas desde su aprehensión y sin haber probado su culpabilidad y sin haber sido procesado por delito alguno, se ordenó la ejecución del prisionero, quien fué fusilado por oficiales mexicanos, como responsable de complicidad en el crimen; que durante el breve período de su encarcelamiento, no se acordó a Tribolet el derecho de ser oído ni tampoco en ninguna ocasión le fué concedida la oportunidad de defenderse o de presentar pruebas de su inocencia. Después de encarcelado, su viuda Jesús Navarro Tribolet, uno de los reclamantes en esta reclamación, hizo varias peticiones a las autoridades competentes de Fronteras, para que se permitiera a su esposo ejercer el derecho de ser representado por medio de defensores, pero todas y cada una de esas peticiones le fueron negadas; y, que el tiempo de su muerte, Robert Tribolet era un hombre como de 35 años de edad, que gozaba de salud excelente y ganaba su vida como ganadero y ranchero, contribuyendo liberalmente al sostenimiento de su esposa de sus hijos menores, reclamantes en esta reclamación, quienes dependían de él únicamente para su sostenimiento y subsistencia.

Los Estados Unidos de América a nombre de Jesús Navarro Tribolet, de Robert, Edward y Albert Tribolet, Louise Tribolet Stanton y Eline Tribolet Clark, piden indemnización por la suma de \$25,000.00, con el debido abono de intereses.

La Agencia Mexicana en su contestación al Memorial, admite la nacionalidad americana de Robert Tribolet, por naturalización, así como el matrimonio de Robert Tribolet (padre) con Jesús Navarro, pero llama la atención de la Comisión hacia la declaración rendida por dicha señora ante el Vice Cónsul Mexicano de Tucson, Arizona, el 15 de agosto de 1893, en la que expresa que ella es ciudadana Mexicana.

La Agencia Mexicana niega que esté probado que los reclamantes sean los herederos legítimos y parientes más próximos de Robert Tribolet y por lo mis-

mo, que sean ellos los titulares de los derechos que se tratan de hacer efectivos por medio de la presente reclamación.

Niega asimismo la Agencia Mexicana todo valor probatorio a la declaración jurada (affidavit) que presenta Jesús Navarro Tribolet para probar su parentesco con los reclamantes, así como a los Anexos al Memorial de la Agencia Americana destinados a establecer la nacionalidad norteamericana de Robert, Edward y Albert Tribolet, Louise Tribolet Stanton y Eline Tribolet Clark.

Esto en lo que se refiere a la personalidad de los reclamantes. En cuanto a los demás hechos del Memorial, la Agencia Mexicana admite algunos, niega las aseveraciones y cargos que se hacen en otros y por último, sostiene que en el supuesto de que la Comisión considere que los reclamantes tienen derecho a ser indemnizados, la suma que se reclama es exagerada y que el pago de intereses no procede por ningún concepto.

Con respecto a la manifestación hecha por Jesús Navarro Tribolet ante el Vice Cónsul Mexicano de Tucson, Arizona, el 15 de agosto de 1893, en la que expresa que es ciudadana Mexicana, cabe observar que dicha manifestación hecha dos años antes de los acontecimientos que dieron vida a esta reclamación y tres años después de haber obtenido Robert Tribolet, su esposo, la ciudadanía americana por naturalización, no puede estimarse como suficiente para destruir su condición de ciudadana americana, que adquirió de conformidad con las leyes existentes en ese entonces en los Estados Unidos de América y en México sobre ciudadanía de la mujer, con motivo de su matrimonio con un ciudadano extranjero.

En cuanto a la nacionalidad americana de los demás reclamantes y su parentesco con el causante, la Comisión, de acuerdo con numerosos precedentes suyos, estima que son suficientes las pruebas presentadas con el Memorial.

La responsabilidad del Gobierno de México la deduce el reclamante: a) del acto arbitrario de un funcionario del Estado de Sonora, y b) de la omisión de las autoridades mexicanas de dar los pasos tendientes a efectuar una investigación de los actos del funcionario en cuestión a fin de exculparlo de una manera oficial o de imponerle el castigo a que se hubiere hecho acreedor.

Aunque existe alguna divergencia entre el alegato escrito y el alegato oral de la Agencia Americana en cuanto a las circunstancias en que se llevaron a cabo el arresto y la subsiguiente muerte de Robert Tribolet, aparece probado con toda evidencia que éste fué privado de la vida por individuos pertenecientes a la fuerza pública del Estado de Sonora, comandados y acompañados por un jefe de esas mismas fuerzas, el Comandante en Jefe Jacobo Méndez. Resulta claramente de las constancias del presente caso que Méndez procedió al arresto de Tribolet en virtud de una orden transmitida por el *Secretario de Estado y del Despacho General del Gobierno del Estado de Sonora*, señor Ramón Corral, el 17 de junio de 1895, la cual orden es del tenor siguiente:

“El 13 de este mes fué asaltada la diligencia en mitad del camino entre Bisbee y Nacosari por seis hombres enmascarados. Mataron al Conductor Moreno y se roba-

ron seis mil pesos. Sírvase usted dar órdenes violentamente a todos los pueblos para la aprehensión de todos los sospechosos que se presenten, practicando averiguaciones y persiguiendo a los que puedan ser los culpables. Por extraordinario mande usted este mensaje al Prefecto de Moctezuma para que por su parte cumpla con las instrucciones que contiene.”

Que el Comandante Jacobo Méndez obró en cumplimiento de órdenes recibidas del Prefecto de Moctezuma, lo prueba el informe que le rindió a dicho funcionario con fecha 30 de junio de 1895, que aparece como Anexo número 2, de la contestación del Agente de México.

Admitiendo que en vista de estas órdenes y por las circunstancias especiales del caso, hubiera estado el Comandante Méndez justificado en verificar el arresto de Tribolet sin llenar las formalidades de presentar una orden individual de arresto, es incuestionable que los hechos que se desarrollaron después son de tal gravedad que, aún aceptando la total veracidad de la narración de Méndez, ameritaban una investigación para establecer claramente su justificación o para, en caso contrario, imponer las sanciones legales correspondientes.

En casos análogos al presente, tratándose de reclamaciones de ciudadanos Mexicanos contra los Estados Unidos de América y viceversa, ha reconocido esta Comisión que de acuerdo con el Derecho Internacional y de conformidad con el Artículo I de la Convención General de Reclamaciones del 8 de septiembre de 1923, el Gobierno demandado es responsable por los daños ocasionados por actos de un funcionario del Estado que hayan resultado en injusticia.

Por las razones que anteceden y teniendo en cuenta el criterio que ha tenido este Tribunal para fijar el montante de las indemnizaciones en los casos aludidos la Comisión estima que los reclamantes deben recibir como indemnización la suma de \$12,000.00 en moneda de los Estados Unidos de América, sin interés.

DECISION.

En mérito de lo que se deja expuesto, la Comisión resuelve que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos está obligado a pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América, \$12,000.00 (doce mil dólares) moneda americana, sin intereses, en favor de Jesús Navarro Tribolet, Robert Tribolet, Louise Tribolet Stanton, Eline Tribolet Clark, Edward Tribolet, y Albert Tribolet.

982

LUIS MIGUEL DÍAZ

Dada en México, D. F., el día 8 de octubre de 1930.

(Comisionado Presidente.)

(Comisionado.)

DAMOS FE:

(Comisionado.)

(Secretario.)

(Secretario.)